BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único Se autoriza al Gobierno de S. M para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Grecia, firmado en Paris el 23 de Septiembre de 1903.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernados es y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Julio de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Faustino Rodriguez San Pedro.

(*Gaceta núm. 209*)

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Intendente del Departamento de Cádiz el Ordenador de Marina de primera clase don Maximino Salguero y Benavente.

Dado en Villagarcía á veinticuatro de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso—El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ordenador de Marina de primera clase D. Maximino Salguero y Benavente quede para Comisiones á las órdenes del Ministro de Marina.

Dado en Villagarcía á veinticuatro de Julio de mil novecientos cuatro.—Alfonso—El Ministro de Marina, José Ferrandiz.

(*Gaceta núm. 209*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de fecha 19 de los corrientes dispone que los terrenos que se dediquen á la siembra y cultivo del algodón queden exentos, en los tres primeros años, de la contribución de inmnebles, cultivo y ganadería, y que en los diez siguientes satisfagan, por el mismo concepto, igual contribución que la que tuvieran señalada antes de ser dedicados al ensayo de dicho cultivo. El cumplimiento exacto de dicha ley, en cuanto á las exenciones tributarias se refiere, y la conveniencia de armonizar los intereses del Tesoro público con los de los cultivadores de dicha planta, aconsejan dictar las instrucciones convenientes para que, tanto aquéllos como las oficinas provinciales de Hacienda, cuenten con reglas generales que, unificando el procedimiento, eviten toda demora ó perjuicio en las aplicaciones del citado precepto legislativo.

Con tal objeto, y sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se formulen las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la referida ley.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios agricultores que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el artículo 1.º de la ley de fecha 19 de los corrientes lo manifestarán por escrito, dentro del mes de Abril de cada año, al Alcalde del pueblo donde radique la finca en que hayan de verificarse los ensayos, expresando los pormenores siguientes:

a) Situación, nombre, cabida y linderos de los terrenos en que hayan de verificarse los ensayos del cultivo.

b) Cultivo ó aprovechamiento á que los referidos terrenos se dedicaban antes de dar comienzo el ensayo

c) Fecha en que se haya realizado ó deba realizatse la siembra.

2.ª En el trámite de los expedientes de exención tributaria en favor de los terrenos que se dediquen al ensayo del cultivo á que se refiere la ley, se procederá en la forma establecida en los artículos 52 al 55 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª Cuando se trate de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica se hallen aprobados y establecidos, las instancias de los propietarios agricultores á que alude la regla 1.ª serán cursadas sin demora por los Alcaldes respectivos á la Dirección del Servicio agronómico-catastral de la provincia correspondiente. La mencionada Dirección dispondrá el reconocimiento de la finca y la comprobación de la superficie sembrada con semilla de algodonero.

4.ª Los gastos que originen las comprobaciones que se dispongan se aplicarán al crédito que figura en la sección 10 del presupuesto en el ejercicio para la rectificación de los amillaramientos

5.ª La Dirección general de

Contribuciones, Impuestos y Rentas, las Inspecciones provinciales de Hacienda y las Direcciones provinciales del servicio agronómico-catastral podrán ordenar visitas de inspección, siempre que lo estimen conveniente, á los terrenos en que se realicen ensayos del cultivo del algodonero.

6.ª Los propietarios agricultores á que se refiere la regla 1.ª tendrán las obligaciones siguientes:

a) Permitir la inspección de los terrenos destinados al cultivo del algodonero durante todo el tiempo en que disfruten del beneficio que les concede la referida ley.

b) Dar cuenta, en el término de ocho dias, al Alcalde de la pérdida parcial ó total de las siembras por causa de heladas, sequías, enfermedades de las plantas ó cualquiera otra.

c) Dar conocimiento al Alcalde de la fecha probable de la recolección

d) Notificar igualmente al Alcalde que desisten de continuar los ensayos ó su propósito de reanudarlos cuando asi les conviniese.

7.ª Los Administradores de Hacienda y los Directores del servicio agronómico-catastral, en su caso, remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de la primera quincena de Julio de cada año, una relación nominal de los propietarios agricultores que en las respectivas provincias se hayan acogido á los beneficios del art. 1.º de la repetida ley, con expresión de los siguientes datos:

a) Términos municipales en que radiquen las fincas en que se verifiquen los ensayos.

b) Situación, cabida, linderos y anteriores cultivos ó aprovechamientos de los terrenos que se dediquen á dichos ensayos.

(c Líquido imponible con que esos terrenos figuren en el amillaramiento ó Registro fiscal, con expresión de la cuota para el Tesoro que les haya correspondido en el último reparto.

d) Fecha en que se hizo la siembra de la semilla de algodonero.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, Comisiones de evaluación y Oficinas de Registros fiscales, al formar el reparto inmediato al del año de la exención, cuidarán de incluir en el mismo á los propietarios de los terrenos exentos con la baja en el cupo ó en la cuota que resulte del expediente respectivo, cuyo resultado ha de figurar en el apéndice que se forme durante el mes de Mayo de cada año, conforme con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900. Terminados los tres años de exención, ó antes, si se hubiera desistido del ensayo, volverán á tributar los terrenos durante diez años, con arreglo al líquido imponible que tenían asignado cuando se concedió aquélla.

9.ª Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre rectificación de los amillaramientos, los que, después de haber solicitado la exención temporal á que alude el art. 1.º de la referida ley, desistan del ensayo por voluntad propia ó por causa de fuerza mayor y no lo comuniquen en el término de los quince dias siguientes al Alcalde del pueblo respectivo. Quedarán además obligados á satisfacer la cuota tributaria correspondiente á todo el año y los recargos que procedan por no haber efectuado el ingreso oportunamente.

10. En iguales multas incurrirán los Alcaldes, individuos de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación y los Jefes de las oficinas de Registros fiscales que por morosidad ó negilgencia dejen cumplir los deberes que les están encomendados por los arts. 52 al 55 del reglamento citado en la regla 2.ª

11. Para que los dueños de los terrenos que hayan de ser destinados el cultivo del algodonero puedan disfrutar de los beneficios que concede el art. 1.º de la expresada ley, será preciso que dichos terrenos estén amillarados con el líquido imponible que por evaluación les corresponda, dado el cultivo ó aprovechamiento á que se destinen.

Los terrenos que en todo ó en parte se hallen sustraídos á la tributación serán objeto de nueva evaluación cuando entren á tributar durante los diez años que señala el referidoartículo.

12. Los Administradores de Hacienda y las oficinas del Registro fiscal consignarán en un registro especial; el año en que los propietarios de las fincas empiecen á disfrutar la exención total concedida por la ley, y el año en que termina dicha exención y en que han de volver á tributar por la riqueza que tenían amillarada ó con la que figurasen en el reparto durante los diez años sucesivos.

13. Los propietarios agricultores que practiquen ensayos relativos al cultivo del algodonero ó se dediquen al mismo desde luego y sin previo ensayo que no se acojan á los beneficios del art. 1.º de la misma ley, no estarán obligados á llenar ninguna de las formalidades contenidas en las anteriores reglas, debiendo sólo comunicar al Ayuntamiento y Junta Pericial la sustitución del cultivo ó aprovechamiento á que vengan destinando sus terrenos por el del algodonero, según lo prevenido en los arts. 52 al 54 del mencionado reglamento de la Contribución territorial, con la responsabilidad, si no lo hicieren, señalada en el art. 100 del reglamento relativo á rectificación de los amillaramientos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 206.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. José María Perojo, vecino de Malpica, en súplica de que se habilite la rada de Razo, en la provincia de la Coruña; para el desembarque de maderas y efectos necesarios á la industria salazonera, y para el embarque de los productos de la referida industria:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones que debían emitirlos, en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se solicita:

Resultando que el recurrente está construyendo en el referido punto de Razo una fábrica de salazón, y que es de gran importancia para el mismo que en el citado punto se puedan desembarcar los efectos necesarios para la industria de que se trata, así como embarcar los productos de ésta:

Considerando que es conveniente el dar facilidades para el desarrollo de la industria salazonera, que tan excelentes resultados produce al país, y que en tal concepto deben removerse los obstáculos ó inconvenientes con que puede tropezar la salida de los productos de la industria referid ; y

Considerando que con la pretendida habilitación se favorecerán los intereses del recurrente y los generales de la comarca, sin que los del Tesoro sufran perjuicio alguno puesto que las operaciones que en el indicado punto se efectúen pueden intervenirse convenientemente por la Aduana de Puenteceso y vigilarse por la fuerza del resguardo que preste servicio en el punto de Malpica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesta por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que se habilite la rada de Razo, en la provincia de la Coruña, para el desembarque en régimen de cabotaje, y con destino á la fábrica del recurrente, de maderas y efectos necesarios para la industria salazonera; y para el embarque en igual régimen de los productos de ésta, todo bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el punto de Malpica y con documentación é intervención de la Aduana de Puenteceso; debiendo el interesado abonar al funcionario de la Aduana que vaya á practicar los despachos las dietas que determina el Apéndice 1.º de las ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 209.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO DE 1904 — **PROVINCIA DE ORENSE** — **AYUNTAMIENTO DE LOVIOS** — **Consta de 4.338 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población**

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número del local donde ejerce	Cuota del Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	TOTAL de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etcétera — Pesetas	20 por 100 de recargo sobre la cuota del Tesoro — Pesetas	TOTAL GENERAL — Pesetas	CORRESPONDE AL Año — Pesetas	Semestre — Pesetas	Trimestre — Pesetas
		TARIFA 1.ª											
		Clase 9.ª											
1	1	D. Benito Gonzalez	Taberna	Villameá	39'00	6'24	45'24	2'71	7'80	55'75	»	»	13'94
		Clase 12.ª											
2	9	D. José Rodriguez Gonzalez	Aceite y vinagre	Fondevila	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
3	»	D. Antonio Lopez	Idem	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
4	»	D. Lisardo Paz	Idem	Valoiro	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
5	»	D. José Gonzalez Dominguez	Idem	San Payo	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
6	»	D. Antonio Paz Hernandez	Idem	Pugedo	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
7	»	D. José de Dios Perez	Idem	Villameá	20'00	3'20	23'20	1'39	4'00	28'59	»	»	7'15
					159'00	25'44	184'44	11'05	31'80	227'29	»	»	56'84
		TARIFA 3.ª											
8	400	D. Juan Antunez	2 ruedas molino represa menos 6 meses M. y C.	Bou	13'00	2'08	15'08	90'45	2'60	18'58	»	»	4'65
9	»	D. Antonio Silva	Una idem, idem	Acebedo	6'50	1'04	7'54	45'00	1'30	9'29	»	»	2'32
10	»	D. Isidoro Gonzalez	Idem	Bubacss	3'25	0'52	3'77	22'00	0'65	4'64	»	2'32	»
					22'75	3'64	26'39	1'57	4'55	32'51	»	2'32	6'97
		TARIFA 4.ª											
		Profesión del orden judicial											
11	11	D. Francisco Javier Rodriguez	Secretario del Juzgado	Grou	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	7'86
		RESUMEN											
		Importa la tarifa 1.ª			159'00	25'44	184'41	11'05	31'80	227'29	»	»	»
		Idem la 3.ª			22'75	3'64	26'39	1'57	4'55	32'51	»	»	»
		Idem la 4.ª			22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45	»	»	»
		TOTALES			203'75	32'60	236'35	14'15	40'75	291'25	»	»	»

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas noventa y una pesetas veinticinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Lovios 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, José Tuejo.—El Secretario, Antonio Grande.

PUBLICACION Y RESULTADO.—Don Antonio Grande, Secretario del Ayuntamiento de Lovios. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez dias contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que haya interpuesto reclamación de ningún género.

Lovios 16 de Octubre de 1903.—El Secretario, Antonio Grande.—V.º B.º: El Alcalde, José Tuejo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, comunica á esta Delegación con fecha 22 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente;

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que en nombre de la Serenísima Señora Presidenta del Patronato Real, fundado para la represión de la trata de blancas, se interesa que este Ministerio dé las órdenes oportunas para impedir se provea de cédulas personales falsas à las que emigran. Resultando que la expresada reclamación se funda en que, á consecuencia de una denuncia del Gobernador civil de la provincia de Alicante, referente á dos jóvenes que intentaban llevar á Orán, se ha venido en conocimiento de que las expid eron cédulas personales con los nombres de Josefa y Angela Cerdan, las cuales hace tiempo fallecieron, Resultando que la Delegación de Hacienda de Alicante ha manifestado que, apesar de haber examinado detenidamente los padrones y libros talonarios de cédulas personales de varios años, no ha podido encontrar antecedente alguno que se relacione con el caso de que se trata. Considerando que el Ministerio de la Gobernación, á quien especialmente compete la identificación de la personalidad legal de las emigrantes tiene adoptadas las disposiciones convenientes para impedir la continuación de los abusos de que se ha hecho mérito: y Considerando que la acción del ramo de Hacienda, tiene que limitarse á evitar, en cuanto sea posible, el que se expidan cédulas personales á individuos que no figuran en los padrones del impuesto ó no acrediten su condición de trasenntes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido à bien disponer:

1.° Que no se expidan cédulas personales en concepto de transeuntes sin que los interesados acrediten su personalidad y domicilio legal por medio de un volante del Alcalde respectivo, ó presenten la cédula del año anterior, debidamente requisitada por dicho funcionario, con la nota en que se haga constar la traslación de vecindad, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y

2.° Que las oficinas del ramo de Hacienda exijan con todo rigor la devolución de las cédulas sobrantes cuya expedición no resulte debidamente justificada, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en este «Boletín oficial» á fin de que por ayuntamientos y Recaudadores se dé el mas exacto cumplimiento á lo prevenido en la preinserta soberana disposición y para conocimiento de los interesados.

Orense 28 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, José Díez de Isla.

JUZGADOS

—

Don Benito Gallego Rojo, Juez municipal de este término de Ribadavia.

Hago público: que en ejecución de sentencia recaida en juicio verbal civil, á instancia de don Manuel Estevez Casares, vecino de esta villa, contra Ignacio Armesto Carpintero, vecino de San Esteban de Castrelo de Miño sobre pago de ciento cincuenta pesetas y costas, se embargaron al ejecutado, entre otros bienes, las fincas siguientes:

Una viña en la Regueira, término de San Esteban de Castrelo de Miño, de dos áreas, diez centiáreas que demarca al Norte y Oeste, más de Anastasia Nieves, Sur, más viña de Antonio Alberte lo mismo que por el Este: valorada en ciento diez pesetas.

Labradío secano ó resio, con frutales, sita en dicho pueblo de San Esteban, de nna área, cincuenta centiáreas, demarca al Norte y Oeste, viña y resio, de Fidel Gonzalez, Este viña de herederos de Carmen Sousa, al Sur casa del Ignacio Armesto, valorada en ciento cincuenta pesetas.

Las fincas descritas se sacan á pública subasta, que tendrá lugar á las once del dia dieciocho del próximo mes de Agosto en este Juzgado, sita en San Francisco, haciéndose constar que no existen títulos.

Dado en Ribadavia á dieciocho de Julio de mil novecientos cuatro. —Benito Gallego.—De su mandado, Amando Montero.

Don José González Fernández, Juez municipal de Beade.

Hago público: que para hacer pago á D. Antonio Alvarez Rey, vecino de Beade, de tres moyos y nueve cuartillos de vino tinto á razón de setenta pesetas moyo y además las costas, se embargó á Manuela Fernández (a) Luguesa y Emilio Pousa Carreiro, vecina ella de San Cristóbal de Regodeigón en este municipio, de donde también él lo fué últimamente y hoy ausente en ignorado paradero, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

1.ª El usufructo de la mitad hacia el Oeste proindiviso con Constantino Gómez, de una casa compuesta de alto y bajo, sita en el barrio de la cima del lugar de San Cristóbal de Regodeigón de este distrito, cuya mitad demarca por el Norte huerta y viña de los demandados, por el Este con la otra mitad de Constantino Gómez, por el Sur con calle pública y por el Oeste con casas de Campio Guntin y Benito Pérez ó herederos de Antonio Loeda: tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª El pleno dominio de una viña y huerta, sita en el término de la Seara de dicho pueblo de Regodeigón, que en conjunto ocupa la superficie de quince áreas y cuarenta y cinco centiáreas, y demarca por el Sur con la casa á que se refiere la partida primera y con más casas de los herederos de José Alfarol y otros; por el Oeste con resío de los herederos de Antonio Loeda y viñas de los herederos de Domingo Vázquez y de Baldomero Gómez, por el Norte con viñas de Agustin Gómez y Germán Centrón y por el Este con viñas de los herederos de Luis Alonso y de los herederos de don Melquiades Lubariñas, hoy Constantino Gómez á cuya finca asi discretada la divide un camino sendero que de dicho pueblo marcha al término de Macenda y otros puntos, tasada con la pensión anual de cuatro ollas y veintisiete cuartillos de vino que tiene de renta al dominio del ejecutante don Antonio Alvarez Rey: en doscientas pesetas.

3.ª Otra viña en el mismo término de la Seara ó Moreiras de ocho áreas veinticuatro centiáreas, según demarca al Norte viña de Francisco Sendin, Este sendero, Sur viña de Joaquin y Oeste vereda pública, tiene de pensión dos ollas y veinte cuartillos de vino tinto al dominio directo de dicho ejecutado don Antonio Alvarez Rey: tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra viña de ocho áreas cuarenta centiáreas, sita al término del Matiño del repetido pueblo de Regodeigón, según demarca por el Norte con más viña que lleva Constantino Gómez por compra á los ejecutados, Este y Oeste caminos senderos y Sur viña de Manuela Fernández: su valor el de cincuenta pesetas.

Cuyas fincas radican en los términos del pueblo y parroquia de San Cristóbal de Regodeigón, municipio de Beade.

Las personas que quieran adquirirlas se presentarán en este Juzgado establecido en el barrio del Outeiro número diez, el dia treinta y uno del próximo mes de Agosto y hora de ocho de su mañana en que se rematarán al más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de la ley, advirtiendo que se carece de títulos de propiedad.

Beade veintiseis de Julio de mil novecientos cuatro. — José González Fernández. — De su orden: El Secretario suplente, Antonio Fernández.

Imp. La Editorial